



Quito, D. M., 29 de abril de 2015

**SENTENCIA N.º 136-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0243-14-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Alex Emilio Lamar Mendoza en contra de los autos del 19 de diciembre de 2013 a las 12h10 y del 6 de enero de 2014 a las 18h30, emitidos por la Unidad Especializada de Violencia contra la Mujer y la Familia del cantón Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 218-2013.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certifica el 5 de febrero de 2014, que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0243-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección el 21 de abril de 2014 a las 15h41.

De conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tras el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 26 de noviembre de 2014 a las 09h00, avocó conocimiento.

**Breve descripción del caso**

El señor Alex Emilio Lamar Mendoza interpuso acción de protección, la cual quedó radicada en la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer y la Familia del cantón Santa Elena en contra de la ministra de Defensa Nacional, María Fernanda Espinoza; comandante general de la Marina, vicealmirante Luis Jaramillo Arias; director de recursos humanos de la Armada Nacional, contralmirante Carlos Albuja Obregón; director de la Escuela de Grumetes Contramaestre "Juan Suárez" del cantón Salinas, capitán de navío Jorge Patricio Ramón Alarcón.

El juzgado de instancia, mediante auto del 19 de diciembre de 2013 a las 12h10, dispuso el archivo de la causa por desistimiento tácito, ya que el legitimado activo no compareció a la audiencia pública.

Posteriormente, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer y la Familia del cantón Santa Elena, expidió el auto del 6 de enero de 2014 a las 18h30, por medio del cual, rechazó la alegación del accionante de no haber sido debidamente notificado con la providencia dictada el 11 de diciembre de 2013 a las 21h05, donde se fijó para el 19 de diciembre de 2013 a las 12h00, la reanudación de la audiencia pública de la causa constitucional N.º 218-2013.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es el auto resolutorio del 19 de diciembre de 2013 a las 12h10, expedido por la Unidad Especializada de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 218-2013, el mismo que en su parte pertinente manifiesta:

En Santa Elena, Cantón Santa Elena, a Diecinueve días del mes de Diciembre del dos mil trece a las doce horas y diez minutos, ante la **Abogada TANNYA PLAZA GUZMAN, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia de la Provincia de Santa Elena y Abogada YOLANDA CASTILLO BAZÁN**, secretaria del despacho (...) **Uno.-** Se declara el desistimiento tácito de la presente acción al no haber comparecido el accionante **ALEX EMILIO LAMAR MENDOZA (...)** **Tres.-** Se dispone el archivo de la presente causa (...).

### **Argumentos planteados en la demanda**

El legitimado activo presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto del 6 de enero de 2014 a las 18h30, dictado por la Unidad Especializada de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 218-2013, argumentando lo siguiente:

Que había señalado el correo electrónico ab.sahagucalderon\_58@hotmail.com, correspondiente a su abogado defensor para recibir futuras notificaciones; no obstante, para la continuación de la audiencia convocada por la jueza de instancia para el 19 de diciembre de 2013 a las 12h00, fue notificado únicamente en la casilla judicial N.º 160, sin que se haya realizado el mismo acto procesal al correo electrónico antes mencionado, a pesar de haberlo solicitado mediante escrito del 13 de noviembre de 2013.



El accionante advierte que existieron errores en la tramitación de la causa constitucional, toda vez que los oficiales de la Armada, integrantes de la Junta Académica que resolvieron la separación de la Escuela de Grumetes Contra maestre Juan Suárez del impugnante en la presente acción constitucional, no fueron debidamente notificados para rendir testimonio en la reanudación de la audiencia convocada para el 19 de octubre de 2013, ya que por error se los convocó para el 13 de octubre de 2013, lo que según el accionante lo dejó en indefensión.

Finalmente, manifestó que nunca se enteró de la audiencia pública, convocada para el 19 de diciembre de 2013 a las 12h00, sino hasta después de haberse realizado la misma y que jamás abandonó el recurso.

### **Derechos presuntamente vulnerados**

El legitimado activo argumenta que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes; garantía de ejercicio del derecho a la defensa y la garantía de motivación, contenidos en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a y l de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

Debido a que en su criterio existe la vulneración de los derechos constitucionales antes esgrimidos, solicita:

- a.- Que (...) se deje sin efecto el Auto definitivo desde fojas 378 hasta la 382 que contiene tanto el Acta de la Audiencia, Auto Definitivo y la Notificación, de fecha 10 de enero del año 2014 (...) **se deje sin efecto la Resolución No-001-2001**, de la Junta Académica Extraordinaria No. 003-2011, de fecha Salinas 23 de mayo del año 2011,(...)  
c.- (...) se **ACEPTE esta Acción Extraordinaria de Protección** (...) d.- (...) solicito a ustedes señores Jueces dispondrán mi **INMEDIATO REINTEGRO A LA FUERZA NAVAL**, recuperando Grado, Antigüedad en mi Promoción.

### **Contestación a la demanda**

Mediante oficio N.º UJEVCMF-YCB-1004-2014 del 11 de noviembre de 2014, suscrito por la abogada Yolanda Castillo Bazán, secretaria de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer y la Familia, se remitió a este despacho copias certificadas de las fojas relacionadas con los principales actos procesales dentro de la acción de protección seguida por el señor Alex Emilio Lamar Mendoza.

## **Procuraduría General del Estado**

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado y señala la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.


### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente, en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Constitución de la República, mediante esta acción excepcional, se permite que las sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia firmes y ejecutoriadas, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

Siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo en base al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

- 
1. El auto del 19 de diciembre de 2013 a las 12h10, dictado por la Unidad

Especializada de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Santa Elena, ¿vulnera el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa relacionada con haber sido privado de la misma en alguna etapa o grado del procedimiento, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador?


2. El auto del 19 de diciembre de 2013 a las 12h10, dictado por la Unidad Especializada de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Santa Elena, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y la motivación, contenidos en los artículos 76 numeral 1 y 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

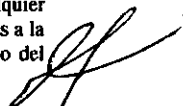
- 1. El auto del 19 de diciembre de 2013 a las 12h10, dictado por la Unidad Especializada de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Santa Elena, ¿vulnera el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa relacionada con el haber sido privado de la misma en alguna etapa o grado del procedimiento, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador?**

El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. Dentro de las garantías que reconoce el debido proceso, se encuentra el derecho a la defensa, el cual, según la Constitución de la República del Ecuador<sup>1</sup>, debe ser garantizado en todas las etapas o grados del procedimiento.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos establece las garantías judiciales a las que tiene derecho una persona dentro de procesos de esta naturaleza; así, el artículo 8 señala que:

 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador. "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento."



anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esta Corte Constitucional<sup>2</sup>, respecto del mencionado derecho, ha señalado que:

Se trata de uno de los elementos sustanciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho a la defensa, en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, exige que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso legal, equilibrando, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el accionado, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición e impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, a efectos de salvaguardar la vigencia efectiva del Estado constitucional de derechos y justicia. En concreto, el derecho a la defensa adquiere el carácter de norma con jerarquía constitucional, legítimo para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, y permite que el accionado o parte demandada tenga la oportunidad de ser escuchado, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora.

El derecho a la defensa asiste al acusado durante todas las fases de un proceso, hasta el momento en el que el juez o cualquier autoridad emita su decisión; por lo que, el hecho de no poder contar con una defensa técnica y preparada, afecta significativamente el debido proceso como derecho de cualquier ciudadano cuando se le sigue un proceso en su contra, para efectos de evitar la indefensión ante los poderes jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, corresponde a la autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, notificar a las partes procesales inmersas en una contienda de carácter jurídico, con la debida anticipación y en observancia de los procedimientos pertinentes y claramente establecidos; en consecuencia, el ejercicio de este derecho implica una obligación de hacer por parte de la autoridad, la que no podrá excluir indebidamente a una parte procesal, puesto que con la notificación se garantiza su participación y que puedan defender sus intereses.

Respecto a la importancia de la notificación, dentro del derecho constitucional a la defensa, esta Corte Constitucional<sup>3</sup> se ha pronunciado del siguiente modo:

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 039-13-SEP-CC, caso No. 2114-11-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-13-SEP-CC, caso N.º 0253-11-EP.

d

En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, constitucionalmente hablando, es obligación inherente a la función del juez, el asegurarse que se cumpla con notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa.

En aquel sentido, la falta de notificación dentro de un proceso puede comportar una seria vulneración a los derechos de las partes procesales, impidiéndole el ejercicio de una defensa que garantice la objetividad dentro de la tramitación respectiva.

En el caso *sub examine*, el legitimado activo estima vulnerado su derecho a la defensa puesto que afirma no haber sido notificado a su dirección de correo electrónico con la providencia del 11 de diciembre de 2013 en la cual, se señaló la fecha en la que se llevaría a cabo la audiencia pública dentro de la acción de protección N.º 218-2013.

De la revisión del expediente, conforme consta a fojas 325, se desprende que la abogada Silvia Poveda, secretaria *ad-hoc* de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer y la Familia certificó que notificó mediante boletas la providencia antes indicada en la casilla judicial N.º 160, la cual, según el libelo de la demanda de acción de protección, le pertenece al abogado Sahagu Calderón, patrocinador del accionante en la causa *in examine*.

En este sentido, la Corte Constitucional determina cumplido el requisito de la notificación en el caso *sub judice*, dado que como se ha expresado previamente, esta tiene como propósito permitir conocer a las partes e interesados en determinado proceso el contenido de cada actuación procesal, con la intención de que se ejerzan adecuadamente todas las garantías del derecho a la defensa, lo cual en el caso objeto de análisis se materializó, puesto que si bien es cierto que no se hizo saber del contenido de la providencia a la parte accionante mediante correo electrónico, la notificación sí se la efectuó de la forma descrita en el párrafo precedente, haciendo conocer al legitimado activo la fecha en la cual debía celebrarse a cabo la audiencia.

En definitiva, esta Corte Constitucional concluye que no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, puesto que sí se dio a conocer mediante boleta debidamente notificada en la casilla judicial

indicada por el propio legitimado activo, el contenido de la providencia que determinó la fecha en la que se celebraría la audiencia pública.

**2. El auto del 19 de diciembre de 2013 a las 12h10, dictado por la Unidad Especializada de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Santa Elena, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y la motivación, contenidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente?**

La Constitución del Ecuador contempla un conjunto armónico de derechos y garantías contenidos en lo que se conoce como el debido proceso, los cuales son necesarios en la adecuada composición de los procesos en los que se declara o resuelve sobre derechos; así como son herramientas de las que disponen los ciudadanos para hacer valer sus pretensiones, evitando la acción arbitraria de la autoridad y garantizando a través de una decisión correcta, la tutela y ejercicio de sus derechos.

Así, el artículo 76 numeral 1 del cuerpo constitucional señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

Por otra parte, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para lo cual, es indispensable que la resolución señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundar una decisión, así como la pertinente aplicación a cada uno de los antecedentes de hecho presentados. De otra forma, el no enunciar las normas adecuadas que se aplicarían para la resolución del caso concreto podría derivar en la nulidad de lo resuelto.

De lo expuesto, se desprende que tanto los hechos fácticos cuanto los argumentos jurídicos que se aplican por parte de los operadores de justicia, deben guardar un vínculo estrecho que permita llegar a una conclusión razonada y fundada en la resolución de un caso concreto.







La Corte Constitucional<sup>4</sup> se ha pronunciado respecto a la motivación como garantía del debido proceso y ha precisado que:

Al respecto, conviene señalar que el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador considera a la motivación como una garantía procesal, en virtud de la cual los poderes públicos tienen la obligación de motivar todas sus resoluciones, mediante la determinación de las normas o principios jurídicos en que se fundan y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En el caso de las sentencias judiciales, la exigencia de motivar las decisiones obedece a la necesidad de evitar que los jueces incurran en arbitrariedades, pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se da confianza a las partes procesales respecto de lo resuelto.

Ahora bien, es necesario referirnos a los criterios que han sido usados tanto por la Corte Constitucional, para el período de transición, cuanto por la Corte Constitucional del Ecuador, para que una decisión se encuentre bien motivada y excluir cualquier tipo de vulneración a la obligación de fundamentar las resoluciones del poder público. En ese sentido, se ha previsto que las decisiones judiciales deben ser razonables, lógicas y comprensibles.

Así, en la sentencia N.º 121-14-SEP-CC esta Corte<sup>5</sup>, precisó:

(...) razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social.

Una de las características del marco constitucional vigente es la obligación del Estado de promover y garantizar el goce de los derechos, para lo cual la Constitución de la República ha previsto una serie de principios de aplicación transversal para el ejercicio de los derechos constitucionales por parte de todas las personas. Dentro de estos, la Constitución<sup>6</sup> reconoce determinadas características fundamentales tanto para los principios cuanto para los derechos; así, se establece que son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 104-14-SEP-CC, caso No. 1604-11-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-14-SEP-CC, caso N.º 0523-12-EP.

<sup>6</sup> Constitución de la República: "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.)

La interdependencia conlleva que los derechos configuran un sistema en el cual están relacionados lo cual, implica que una vulneración a un derecho puede lesionar a otros. Una vez delimitado el contenido de los derechos previamente enunciados, se evidencia que la no aplicación de normas jurídicas dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, producirá irrestrictamente que la decisión que se adopte en aquel procedimiento no se encuentre adecuadamente motivada, razón por la cual, por existir aquella interdependencia, esta Corte Constitucional analizará la aducida vulneración de los derechos antes indicados de manera conjunta, refiriéndose inicialmente a la supuesta falta de motivación, alegada por el legitimado activo.

La decisión judicial impugnada en su parte pertinente, señala:

En virtud de que no se encuentra presente la parte accionante señor ALEX EMILIO LAMAR MENDOZA lo que constituye desistimiento tácito de esta acción, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 14 inciso final y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Resuelvo lo siguiente: Uno.- Se declara el desistimiento tácito de la presente acción al no haber comparecido el accionante (...) Tres.- Se dispone el archivo de la presente causa.

En cuanto al requisito de razonabilidad, esta Magistratura examinará la decisión impugnada y analizará si esta fue dictada a la luz de los preceptos constitucionales y legales aplicables a las garantías jurisdiccionales, pues deviene de una acción de protección.

De la lectura del auto impugnado se observa que la jueza de la Unidad Especializada de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Santa Elena determinó el desistimiento tácito en la acción de protección N.º 218-2013 y en consecuencia el archivo del proceso, sustentando aquella decisión en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debido a la no comparecencia de la parte accionante a la audiencia.

El artículo 15 numeral 1 del cuerpo legal *ibídem*, aplicado por el juez de instancia, prescribe que:

El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 1. Desistimiento.- (...) **Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño (...).** (El resaltado no forma parte del texto.)



De la cita se desprende que deben cumplirse necesariamente dos presupuestos para que pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito dentro de la tramitación de las garantías jurisdiccionales: 1) Que la persona afectada no comparezca a la audiencia sin justa causa y, 2) Que su presencia no fuere indispensable para que se demuestre el daño. Dicho de otro modo, la ley prevé dos supuestos cuya verificación debe ser realizada de forma concurrente para que prospere el desistimiento tácito. Al respecto, esta Corte Constitucional<sup>7</sup> se ha pronunciado de la siguiente manera:

Así, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **determina dos supuestos que deben verificarse de forma concurrente para que se declare el desistimiento tácito de la acción.** El primero es cuando el afectado por la presunta violación a sus derechos constitucionales no compareciere a la audiencia sin justa causa; y segundo, que su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. Por tanto, se debe entender que es necesario que converjan estos dos supuestos para que el juez declare el desistimiento o en su caso haga un nuevo señalamiento para contar con la presencia del accionante. Lo dicho implica que la decisión de declarar el desistimiento tácito es de carácter excepcional. (El resaltado no corresponde al texto).

De la lectura del auto definitivo constante a fojas 378 del expediente, se observa que la jueza estimó la pertinencia del artículo en mención considerando la inasistencia del actor a la audiencia; mas, no se refirió a lo indispensable de su presencia para demostrar el supuesto daño acusado, uno de los requisitos para que opere el desistimiento tácito de esta forma, únicamente, con la inasistencia determinó la procedencia de este mecanismo para finalizar el procedimiento de la acción de protección, pero el segundo requisito no fue analizado. Por lo tanto, esta Corte evidencia que se ha producido la aplicación del artículo 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se hayan verificado todos los presupuestos contenidos en la misma disposición para que opere el desistimiento tácito, generando de esta forma una inadecuada aplicación del enunciado normativo que sustentó la decisión.

En definitiva, el auto impugnado no cumple con el requisito de la razonabilidad, toda vez que no se cumplieron los presupuestos establecidos en la normativa legal que regula el desistimiento tácito dentro de las garantías jurisdiccionales, habiendo aplicado una disposición jurídica sin que se verifique la concurrencia de aquellos supuestos y por tanto la pertinencia de la norma en el caso concreto.

Respecto al requisito de lógica, se evidencia que la jueza parte de una premisa inexacta en razón de que, como ya se analizó, si bien identificó el supuesto fáctico de la falta de comparecencia del accionante a la audiencia pública de la

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 029-14-SEP-CC, caso No. 1118-11-EP.

acción de protección, no verificó la necesidad indispensable de su comparecencia para demostrar el supuesto daño; por consiguiente, arribó a una conclusión sin considerar de forma íntegra los dos presupuestos previstos en el artículo 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con lo cual la decisión carece de coherencia.

Por lo tanto, esta Corte Constitucional concluye que la decisión objeto de impugnación a través de la presente acción constitucional no es lógica ya que parte de una premisa inexacta.

Finalmente, sobre el parámetro de la comprensibilidad, esta Corte Constitucional considera que la ausencia de los requisitos de razonabilidad y lógica en la decisión judicial, derivan en un discurso judicial incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en que se apoya el fallo, por lo que incumple también este requisito.

De esta manera, la decisión judicial impugnada, al no cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad no se encuentra adecuadamente motivada; adicionalmente, al tenor de lo expuesto en líneas previas, se ha determinado que la aplicación del artículo 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no era pertinente dentro del caso *sub examine*, puesto que no se verificó la concurrencia de sus presupuestos, lo cual implica además una vulneración al debido proceso en su garantía de aplicación de normas por la interdependencia de los derechos.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y en la garantía de la motivación, reconocidos en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Disponer como medidas de reparación integral las siguientes:



- 3.1 Dejar sin efecto el auto del 19 de diciembre de 2013 a las 12h10, dictado por la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia de la Provincia de Santa Elena.
- 3.2 Retrotraer los efectos hasta el momento procesal previo al que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; es decir, con anterioridad a la emisión del auto del 19 de diciembre de 2013 a las 12h10, debiendo la jueza proceder a juzgar conforme la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la presente sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 29 de abril de 2015. Lo certifico.

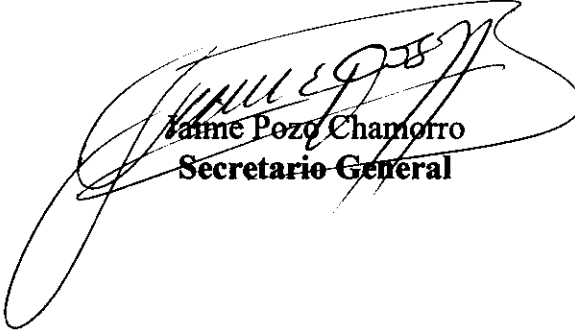
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0243-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 27 de mayo del dos mil quince.- Lo certifico.



**Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General**

JPCH/LFJ

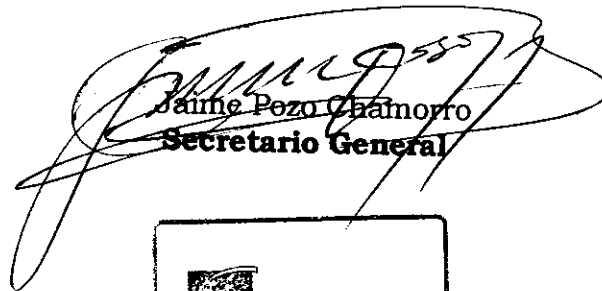


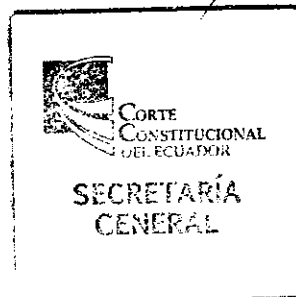
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0243-14-EP**

**RAZÓN.** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de mayo del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 136-15-SEP-CC de 29 de abril del 2015, a los señores: Alex Emilio Lamar Mendoza en la casilla constitucional 977 y en el correo electrónico [ab.sahagualderon\\_58@hotmail.com](mailto:ab.sahagualderon_58@hotmail.com); Ministro de Defensa Nacional en la casilla constitucional 060 y en el correo electrónico [patrociniojudicial@midena.gob.ec](mailto:patrociniojudicial@midena.gob.ec); Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer y la Familia de Santa Elena, mediante oficio 2448-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió en expediente de primera instancia; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mmm

  
Jaime Pezo Chalmorro  
Secretario General





## **GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 264**

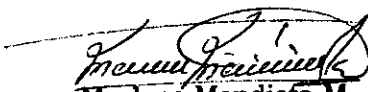
<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA CONSTITU CIONAL</b>	<b>DEMANDADO/TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILLA CONSTITU CIONAL</b>	<b>NRO. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
		JOSÉ BOLÍVAR CASTILLO VIVANCO Y ÁLVARO REYES ABARCA, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA	<b>780</b>	<b>1212-12-EP</b>	SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
JOSÉ GERMÁN MARTÍNEZ MONTOYA	<b>329</b>	PEDRO ENRIQUE GUZMÁN CARRIEL Y ROLANDO ABEL GUZMÁN COELLO	<b>736</b>	<b>0062-12-EP</b>	SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
ALEX EMILIO LAMAR MENDOZA	<b>977</b>	MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	<b>060</b>	<b>0243-14-EP</b>	SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
JAIRO VALVERDE CABEZAS	<b>105 Y 855</b>	DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL	<b>020</b>	<b>0034-12-IS</b>	SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2015
		DIRECTOR NACIONAL FINANCIERO DE LA POLICÍA NACIONAL	<b>020</b>		
		COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	<b>020</b>		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
OSCAR EDDISON RUIZ VIERA, PROCURADOR COMÚN	<b>201</b>	RENÉ RAMÍREZ GALLEGOS, SECRETARIO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, SENESCYT	<b>357</b>	<b>0039-11-IS</b>	SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2015
		CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR	<b>057</b>		
		GUSTAVO VILLACÍS RIVAS, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	<b>277</b>		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		




MAURICIO SANTIAGO SAMPER QUEVEDO, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA SAMPER CÍA. LTDA.	620	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0709-14-EP	SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015
		HILDA CLEOTILDE ACEVEDO DUQUE	1151	1135-10-EP	SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	387		
DANIEL SANTOS BRIONES	165	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1523-12-EP	SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0042-13-EP	PROVIDENCIA DE 22 DE AMYO DE 2015

Total de Boletas: (27) Veintisiete

Quito, D.M., mayo 27 del 2015

  
 Marlene Mendieta M.  
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA GENERAL**

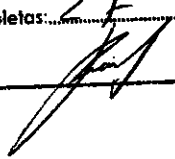
 **Corte Constitucional**

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 27 MAYO 2015

Hora: 15h 35

Total Boletas: 27





## Notificador3

---

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** miércoles, 27 de mayo de 2015 15:10  
**Para:** 'ab.sahagualderon\_58@hotmail.com'; 'patrociniojudicial@midena.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia de 29 de abril de 2015  
**Datos adjuntos:** 0243-14-EP-sen.pdf

GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2015-05-27	Hora: 13:23:03	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2015-05-13150060	Local:	
<b>REMITENTE</b>			<b>EN623084416EC</b>	
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA.	
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación: Tipo de identificación:	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: SANTA ELENA	Ciudad/Cantón: SANTA ELENA
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		Dirección: CALLE QUITO Y GUAYAQUIL, BARRIO ALBERTO SPENCER NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE DE LA CAUSA 0243-14-EP		
Referencia:		Referencia: NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE DE LA CAUSA 0243-14-EP		
Teléfonos:		E-mail: <a href="mailto:jorge.armas@cce.gob.ec">jorge.armas@cce.gob.ec</a>		Teléfonos: 042597300
No. Items 1	Peso	Valor	E-mail:	
Descripción del contenido: 1 SOBRE		Firma del empleado que acepta el envío:		Nombres:
CLIENTE		Fecha:	Hora:	CI:
				Firma:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.gob.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.gob.ec)

CDE-QPE-FR013



# ORDEN DE TRABAJO



**Servicio:**  
EMS

**Usuario:**  
marlene mendieta

Fecha: **27** / **05** / **2015** Hora: **13** / **23**



EN-13424-2015-05-13150060

### INFORMACIÓN DE ORIGEN

**Nombre del Cliente:** CORTE CONSTITUCIONAL

**Número de identificación:** 1760001980001 **Tipo de identificación:** RUC

**Provincia:** PICHINCHA **Ciudad/Cantón:** QUITO **Parroquia:**

**Dirección:** AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

**Referencia:**

**Teléfonos:** **E-mail:** jorge.arnas@cca.gov.ec

### INFORMACIÓN DE ENVÍOS

<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 1565129	<b>Referencia del Lote:</b> NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DE SANTA ELENA - 0243-14-EP		

### INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 27 MAYO 2015
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>
		<b>Total de envíos recibidos:</b>

### ADMISIÓN CDE EP

<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:</b>
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., mayo 27 del 2015  
Oficio 2448-CCE-SG-NOT-2015

Señor/a juez/a  
**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA  
MUJER Y LA FAMILIA**  
Santa Elena

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 136-15-SEP-CC de 29 de abril de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0243-14-EP, presentada por Alex Emilio Lamar Mendoza, de igual manera devuelvo el expediente, constante en 389 fojas útiles de primera instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm

